

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de mayo de 2022

Señora Juez, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto del 03 de mayo de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció al respecto. A despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:598**

**RADICADO: 2019-00104-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.**

**DEMANDADOS: DUVAN CARDONA MONTOYA**

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra el auto del 03 de mayo de 2022 (pdf 02, C 01), a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

#### II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Señaló, como sustento principal del recurso, que como consecuencia de la emergencia sanitaria y conforme al Decreto 564 del 15 de abril de 2020, los

términos del desistimiento tácito fueron suspendidos hasta el 01 de agosto de 2020, y que teniendo en cuenta la fecha de la última actuación y los meses en que estuvieron suspendidos los mismos, no se contemplan los dos años de que habla el artículo 317 del Código General del Proceso.

Encontrándose las diligencias en este punto, para resolver lo planteado se procede a las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

De entrada, debe decirse que los motivos de impugnación no están llamados a acogerse, pues, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho si tuvo en cuenta los términos establecidos en el Decreto 564 de 2020 para computar el plazo del desistimiento tácito.

Sea lo primero indicar que dicha figura se encuentra regulada en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil el cual consagra lo siguiente:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (...)*

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

Tal y como obra en la constancia secretarial del auto recurrido y, revisado nuevamente en su integralidad el dossier, se tiene que la última actuación data del 09 de septiembre de 2019, cuando se aprobó la liquidación de crédito.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, a través de los cuales el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 por la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19 y, de cara a la última actuación procesal, podría establecerse, inicialmente que, los dos años se vencieron el 09 de septiembre de 2021.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, a través del cual se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo en cita y dado que, en virtud de dicha disposición y los acuerdos anteriormente señalados, los términos se suspendieron en total por 4 meses y 15 días, debe entenderse que los dos años de inactividad dentro del presente proceso se vencieron el 15 de febrero de 2022, es decir, 2 meses antes de haberse proferido la decisión fustigada.

En consecuencia, no se repondrá el auto confutado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 03 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 076 del 23 de mayo de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8760696f676078b3beb456ca7b79513cd874a6d578468dd551a90b1297f29213**

Documento generado en 20/05/2022 01:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**